

23

Real Cédula de 16 de este mes.

tos que cargaren de retorno, ó de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre, y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los capitanes, maestros, ó encomendados de las naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exígido.

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balizas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestros de las embarcaciones quatro pesos á los prácticos, y tres á los que cuidaren de mantener dichas balizas: Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo.

Por tanto ordeno, y mando á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas mayores, y menores de ellos, y á los demás que en todo, ó parte tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente; sin embargo de qualesquiera Reglamentos

an-

y Urtubey

